



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.09.1996

COM(96) 369 final

96/0192 (SYN)

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 93/389/CEE, relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 24 de junio de 1993 el Consejo de Ministros de Medio Ambiente adoptó la Decisión 93/389/CEE por la que se establece un mecanismo de seguimiento de las emisiones antropogénicas de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad no regulados por el Protocolo de Montreal, como parte de la estrategia global para limitar las emisiones de CO₂ y mejorar la eficiencia energética.
2. El mecanismo de seguimiento cumple dos objetivos, por un lado, el seguimiento de los avances para conseguir la estabilización de las emisiones de CO₂ en toda la Comunidad para el año 2000 en el nivel registrado en 1990, y por otro lado, la consecución de los compromisos conjuntos de la Comunidad en la Convención marco sobre el cambio climático que entró en vigor el 21 de marzo de 1994 y de la que son Parte todos los Estados miembros y la Comunidad.
3. Las evaluaciones en curso de la Comisión, basadas en supuestos definidos a partir de la actual situación energética y en el crecimiento económico previsto para el resto de la década, indican que las emisiones de CO₂ de la Comunidad se incrementarán probablemente en un 5% en el año 2000 sobre el nivel registrado en 1990. Además, los resultados de una reciente revisión de las medidas comunitarias y nacionales existentes llevadas a cabo hasta el momento de acuerdo con la Decisión demuestran la incertidumbre de poder alcanzar el compromiso de estabilización en el año 2000 que, en cualquier caso, no es más que un primer paso en la lucha para reducir el calentamiento de la tierra.
4. Los procesos llevados a cabo tanto en virtud de la Convención sobre el cambio climático como del mecanismo de seguimiento reconocen la necesidad inmediata de estrategias globales coherentes, objetivos específicos y un seguimiento cuidadoso para limitar no sólo las emisiones de CO₂ sino también las emisiones de "otros gases de efecto invernadero". Si no se hace un esfuerzo para limitar las emisiones de esos otros gases de efecto invernadero, su aumento seguirá sin control contrarrestando todos los esfuerzos positivos desplegados para reducir las emisiones de CO₂.
5. En su reunión de 15 y 16 de diciembre de 1994, el Consejo, basándose en los análisis de las políticas y de las medidas requeridas, recalcó la necesidad de revisar los compromisos recogidos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 4 de la Convención marco sobre el cambio climático y afirmó que para el período posterior al año 2000 había que trabajar en un protocolo sobre medidas adicionales para limitar y reducir las emisiones de CO₂ y otras emisiones de gases de efecto invernadero como CH₄, N₂O, PFC y HCF, según los términos de la citada Convención. El Consejo también hacía un llamamiento a todos los Estados miembros para que considerasen qué medidas u objetivos podrían prever fijarse con vistas a los años 2005 y 2010.
6. En su reunión de 9 de marzo de 1995, el Consejo, basándose en sus conclusiones de 15 y 16 de diciembre de 1994 y con vistas a la Primera sesión de la Conferencia de las Partes en la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, reiteraba su punto de vista de que los compromisos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2000 al nivel registrado en 1990 eran insuficientes para obtener el objetivo primordial determinado en el artículo 2 de la citada Convención.

Por consiguiente, el Consejo llegaba a la conclusión de que las negociaciones sobre un protocolo que cubra la reducción de todas las emisiones de gases de efecto invernadero, sus fuentes y sumideros y todos los sectores relevantes debían centrarse en un enfoque combinado que incluya tanto políticas y medidas como objetivos y fechas concretas como el 2005 y el 2010.

7. La primera Conferencia de las Partes en la Convención Marco sobre el Cambio Climático que tuvo lugar en Berlín de 28 de marzo a 7 de abril 1995 reconoció la necesidad de reforzar los compromisos de las Partes incluidas en el Anexo I de la Convención (es decir, los países "desarrollados") y decidió comenzar un proceso para hacer posible la adopción de medidas apropiadas en términos de políticas y medidas, así como de limitaciones cuantificables y de objetivos de reducción a intervalos concretos como los años 2005, 2010 y 2020.
8. Además, en las conclusiones de 22 y 23 de junio de 1995 sobre la estrategia comunitaria sobre cambio climático, el Consejo reafirmaba la determinación de la Comunidad Europea de alcanzar sus compromisos de acuerdo con lo dispuesto en la Convención y, en lo que se refiere a la perspectiva para el período posterior al año 2000, invitaba a la Comisión a preparar una propuesta para modificar la Decisión del Consejo de 24 de junio de 1993 de forma que las emisiones puedan ser evaluadas después del año 2000.
9. En este contexto y puesto que la Decisión es el principal instrumento para evaluar el avance en la implantación de las políticas y medidas sobre cambio climático a nivel comunitario, la Comisión propone las modificaciones necesarias del texto de la Decisión para permitir la puesta al día del proceso y en particular el seguimiento posterior al año 2000 de las limitaciones y reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero.
10. Además, la Comisión propone que las disposiciones del mecanismo de seguimiento establecido de acuerdo con la Decisión sean igualmente aplicables a las emisiones antropogénicas por fuentes y a la absorción por sumideros de todos los gases de efecto invernadero no regulados por el Protocolo de Montreal.

Con este fin, la Comisión propone que, como mínimo, los programas nacionales incluyan inventarios anuales, políticas y medidas así como trayectorias y evaluaciones de los efectos de las medidas de las emisiones de los tres principales gases de efecto invernadero, dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O) y que se ofrezca progresivamente la información relevante de acuerdo con los requisitos de información establecidos en virtud de la Convención marco sobre el cambio climático para otros gases de efecto invernadero (precursores del ozono: monóxido de carbono (CO), óxido de nitrógeno (NO_x) y componentes orgánicos volátiles (COV), así como de los demás gases de efecto invernadero, incluidos, entre otros, los perfluorocarburos (PFC), hidrofluorocarburos (HFC) y azufre hexafluoruro (SF₆).

11. Más concretamente, la Comisión propone las siguientes modificaciones en el texto de la Decisión:

- Todas las referencias a "emisiones de CO₂" se sustituyen por "todas las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero no reguladas por el Protocolo de Montreal" a excepción del primer guión del apartado 1 del artículo 2 que hace referencia al objetivo de la estabilización de CO₂. También se suprime el artículo 7 sobre otros gases de efecto invernadero, al incorporarse el antes citado párrafo 2 del punto número 7 en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión modificada.
- El segundo guión del apartado 1 del artículo 2, después de la referencia a la Convención marco sobre el cambio climático dice "y cualquier protocolo a esta Convención".
- En el apartado 2 del artículo 2 el texto para informar de las políticas y las medidas nacionales, así como de las trayectorias para las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero (tercer y cuarto guión), cambia para incorporar los requisitos precisos de información que los Estados miembros ya han acordado con arreglo a la Convención. Esto incluye, entre otras cosas, la información sobre el tipo de instrumentos políticos utilizados por la medida, la interacción entre medidas, el estado de implantación de las medidas, la estimación de los efectos de las medidas y su incorporación en las proyecciones de emisiones de gases de efecto invernadero, así como las "etapas más importantes" de progreso para políticas y medidas.
- Se incluye una nueva disposición en la letra (b) del apartado 2 del artículo 2, (último guión), solicitando a los Estados miembros que suministren sus mejores estimaciones para proyecciones de emisiones de gases de efecto invernadero distintos del CO₂, CH₄ y N₂O a intervalos regulares en el futuro y como acordó el Comité de Seguimiento previsto en el artículo 8 de la Decisión, con información cuantitativa sobre los supuestos clave y la metodología utilizada para la disposición de los cálculos.
- Teniendo en cuenta que el Comité de Seguimiento, de acuerdo con la Decisión, ha reconocido que es imposible que los Estados miembros presenten los inventarios para el 31 de julio, fecha límite fijada en el apartado 2 del artículo 3, el texto se ha modificado como sigue "...lo antes posible y a más tardar el 30 de septiembre."
- Se ha suprimido el artículo 5 sobre la primera evaluación de los programas nacionales junto con la referencia al mismo del artículo 6.

**Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO**

por la que se modifica la Decisión 93/389/CEE, relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189C,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que todos los Estados miembros y la Comunidad son signatarios de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, que ha sido aprobada por la Decisión 94/69/CE del Consejo⁽⁴⁾, y que, desde su entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, obliga a todas las Partes a elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

Considerando que dicha Convención obliga a todas las Partes a formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;

Considerando que, en su reunión de 9 de marzo de 1995, el Consejo, basándose en sus conclusiones de 15 y 16 de diciembre de 1994 y con vistas a la Primera Conferencia de las Partes en la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (Berlín, de 28 de marzo a 7 de abril de 1995), reiteraba su opinión de que los compromisos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en el año 2000 al nivel registrado en 1990 eran insuficientes para conseguir el objetivo fundamental contemplado en el artículo 2 de la citada Convención; y que las negociaciones sobre un Protocolo que regule la reducción de las emisiones de todos los gases de efecto invernadero y sus fuentes y la mejora de los sumideros y de todos los sectores pertinentes deben centrarse en un enfoque combinado que incluya tanto políticas y medidas como objetivos y fechas concretas como 2005 y 2010;

⁽¹⁾ DO n°

⁽²⁾ DO n°

⁽³⁾ DO n°

⁽⁴⁾ DO n° L 33 de 7.2.1994, p. 11.

Considerando que la Primera Conferencia de las Partes en dicha Convención reconoció la necesidad de reforzar los compromisos de las Partes incluidas en el Anexo I de la Convención y decidió comenzar un proceso que permita tomar medidas apropiadas, tanto en términos de políticas y medidas como de limitaciones y reducciones cuantificables de las emisiones de gases de efecto invernadero en plazos concretos como los años 2005, 2010 y 2020;

Considerando que dicha Conferencia de las Partes decidió que las Partes incluidas en el Anexo 1 de la Convención presenten anualmente a la secretaría datos de los inventarios nacionales sobre emisiones por fuentes y eliminación por los sumideros y que, para preparar sus informes de acuerdo con la Convención, deben utilizarse las Directrices para la elaboración de inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y las Directrices técnicas para la evaluación de los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación, adoptadas por el Grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático;

Considerando que las disposiciones del mecanismo de seguimiento establecido en virtud de la Decisión 93/389/CEE del Consejo⁽⁵⁾ deben aplicarse igualmente a las emisiones antropogénicas por fuentes y a la eliminación por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y que este seguimiento permitirá la puesta al día del procedimiento, en particular el seguimiento a partir del año 2000 de la limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero;

Considerando que se ha reconocido que es imposible que todos los Estados miembros presenten los inventarios por todo el 31 de julio, fecha límite fijada por la Decisión 93/389/CEE;

Considerando que, en su reunión de 22 y 23 de junio de 1995, el Consejo reafirmó la determinación de la Comunidad de cumplir sus compromisos de acuerdo con lo dispuesto en la Convención y, confirmando sus conclusiones de 29 de octubre de 1990 y de 9 de mayo de 1995;

Considerando, por consiguiente, que debe modificarse la Decisión 93/389/CEE, de forma que, después del año 2000, pueda hacerse un seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/389/CEE, quedará modificada como sigue:

1. El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 1

Se establece un mecanismo de seguimiento en los Estados miembros de todas las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal".

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 9.7.1993, p. 31.

2. El artículo 2 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 quedará modificado como sigue:

i) la frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:

"1. Los Estados miembros elaborarán, publicarán y aplicarán programas nacionales de reducción de sus emisiones antropogénicas por fuentes y de mejora de la eliminación por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, a fin de contribuir a:"

ii) el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

"- al cumplimiento por la Comunidad y sus Estados miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias, del compromiso relativo a la limitación de todas las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que figura en la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, y de cualquier Protocolo relativo a dicha Convención."

b) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

"2. Los Estados miembros incluirán en sus programas nacionales, a más tardar a partir de su primera actualización:

(a) Como mínimo de los tres gases de efecto invernadero más importantes, dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y óxido nitroso (NO₂):

- sus emisiones antropogénicas del año base 1990, determinadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3;
- inventarios de sus emisiones antropogénicas clasificadas por fuentes y de la eliminación por los sumideros, determinadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3;
- detalles de las políticas y medidas nacionales adoptadas o previstas desde los años base que contribuyan de manera significativa a sus esfuerzos para reducir las emisiones y mejorar la eliminación por los sumideros de gases de efecto invernadero, desglosadas por gas y por sector e incluyendo el objetivo de la medida, el tipo de instrumento de política utilizado por la medida, el estado de aplicación de la política o medida, así como indicadores intermedios de progreso de políticas y medidas;
- las medidas adoptadas o previstas para la aplicación de la legislación y las políticas comunitarias correspondientes;

- una estimación de los efectos de políticas y medidas sobre emisiones y eliminación y su incorporación a las proyecciones en materia de emisiones de gases de efecto invernadero entre el año de base y el año 2000 y, después de esta fecha, entre el año de base e intervalos regulares, según lo acordado de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8, incluida la información para una interpretación cuantitativa de los supuestos clave utilizados para desarrollar dichas proyecciones y la metodología utilizada para las estimaciones;
- una evaluación de las repercusiones económicas de las medidas mencionadas;

(b) Información sobre los precursores del ozono, es decir, monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) y componentes volátiles orgánicos (COV), así como sobre otras emisiones de gases de efecto invernadero incluidos, entre otros, perfluorocarburos (PFC), hidrofluorocarburos (HFC) y azufre hexafluoruro (SF₆) en línea con los requisitos sobre información con arreglo a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, incluyendo:

- datos sobre emisiones;
- una descripción de las políticas y medidas que se estén adoptando o que se prevea adoptar para limitar las emisiones de estos gases;
- las mejores estimaciones posibles para proyecciones de emisiones a intervalos regulares en el futuro y según lo acordado de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8, incluida información para una interpretación cuantitativa de los supuestos clave y la metodología utilizada para realizar las estimaciones”;

3. El artículo 3 quedará modificado como sigue:

a) El párrafo primero del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

"Los Estados miembros determinarán sus emisiones antropogénicas por fuentes y eliminación por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, como se especifica en el apartado 2 del artículo 2 utilizando la mejor metodología disponible, que se determinará con arreglo al procedimiento establecido en el Artículo 8. Dicha metodología será la que está desarrollando el Grupo intergubernamental de expertos sobre cambios climáticos (IPCC) o una metodología compatible con ella”.

b) El apartado 2 quedará modificado como sigue:

i) La fecha de 31 de julio se sustituirá por la de 30 de septiembre.

- ii) Se añadirá la siguiente frase:

Los Estados miembros presentarán anualmente los datos de los inventarios nacionales sobre emisiones por fuentes y eliminación por los sumideros de los otros gases de efecto invernadero a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.

4. Se suprimirá el artículo 5.
5. El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 6

La Comisión evaluará anualmente, en consulta con los Estados miembros, si los avances realizados por la Comunidad en su conjunto son suficientes para garantizar que la Comunidad esté en curso de cumplir los compromisos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, y enviará al Parlamento Europeo y al Consejo, basándose en la información que haya recibido en virtud de los artículos 2 y 3, un informe que incluirá, si procede, los programas nacionales actualizados".

6. Se suprimirá el artículo 7.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

DOCUMENTOS

ES

14

N° de catálogo : CB-CO-96-370-ES-C

ISBN 92-78-07233-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo